

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2016 00137 00

Revisadas las liquidaciones de costas elaboradas por la
secretaría el 28 de mayo de 2021, se verifica que se ajustan a derecho.
Por lo tanto, se aprueban.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8d0bea6b0596666a4145e241898bc1bee3e9c315232da9d9cb372f34ab8092f8

Documento generado en 08/06/2021 04:04:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00256 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, presentados por la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2019 dictado en el proceso ejecutivo de Fundación El Bosque en liquidación contra Coomeva EPS.

ANTECEDENTES

1. En la referida providencia, se decretó el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelares, **siempre y cuando dichos dineros no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud, y aquellos del sistema general de participación o regalías**, limitando la medida a la suma de \$775'000.000.

2. Alegó el recurrente, que los dineros depositados en las cuentas maestras abiertas por la EPS en las entidades financieras, tiene carácter de inembargables, ya que en ellas se consignan los destinados a la prestación del servicios de salud y para el pago de las prestaciones económicas y, la única excepción a la inembargabilidad se presenta cuando son derechos laborales.

Además, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria, mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud y por lo tanto son inembargables.

Pidió, que en caso de no prosperar el recurso se estudie la posibilidad de reducir el límite de la medida, pues el fijado en \$775'000.000, es excesivo y, también fijar caución al demandante en cuantía del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.

Para sustentar su dicho, aportó copia de comunicaciones libradas por el Ministerio de Salud, la Procuraduría y Contraloría General, relativas a consultas sobre el tema de la inembargabilidad de recursos de la salud.

2. Dentro del término de traslado la convocante manifestó que la demandada no tuvo en cuenta las respuestas dadas por los bancos donde señalaron que no aplicarían el embargo por tratarse de dineros de la salud, y por esa razón, debió solicitar el embargo de bienes muebles y enseres.

Tampoco tuvo en cuenta los daños causados a la demandante, pues la falta de pago de los servicios prestados llevó a la decisión de liquidar la empresa.

Así las cosas, debe mirarse la realidad y es que la EPS está en la obligación de mostrar sus libros financieros y contables para conocer el estado de sus recursos.

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la finalidad que cobija el recurso de reposición, se revisará la decisión atacada para verificar si se ajusta o no al marco normativo.

2. El numeral 10 artículo 593 del estatuto procesal, otorga la posibilidad de embargar sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades bancarias y financieras, no obstante, tal disposición no es absoluta, pues en ella se excluyen los eventos de inembargabilidad previstas en las disposiciones legales especiales, dentro de los cuales se encuentran los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. Sobre ese particular, el numeral 1.º precepto 594 del estatuto procesal estatuye, que «*[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*¹ [...]».

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que “*[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. [...]*”.

4. Armonizando los citados preceptos legales, con certeza se infiere, que es la naturaleza jurídica de los recursos económicos, las

¹ Subrayado por el Despacho

tenidas en cuenta por el legislador para fijar la inembargabilidad en mención; de tal manera, que una vez se haya efectuado la destinación para financiar la salud, independientemente de que se hallen en proceso de giro a la empresa promotora de salud, o la institución prestadora de salud, o ya depositados en las cuentas que hayan abierto para el manejo de los respectivos dineros, la inembargabilidad subsiste, porque se repite, son dineros con destinación específica, la cual no varía por razón de la entidad que los reciba.

Ante ello, en la providencia mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se dejó esta salvedad, pues se especificó “[...] **siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social**”, por lo que la medida cautelar dispuesta no se extendió a los dineros que hacen parte de los señalados recursos económicos; además porque no se configuran las excepciones establecidas por la jurisprudencia para la procedencia de su embargo.

Sobre esta problemática, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil (expediente No. 1100131030322018-0001200 M.P. Adriana Saavedra Lozada), expuso:

“[...] traducido lo expuesto al asunto sub examine, encuentra el Despacho que, como ya fue expuesto en auto de la fecha dentro del radicado 32-2018300012-01, carece de éxito el reparo del recurrente, pues al margen del acierto en las apreciaciones y razonamientos que motivan su apelación, en relación directa con la naturaleza de algunos recursos que manejan las entidades prestadoras de salud, lo es también, que el alcance de la cautelar criticada no permite inferir que se haya afectado dineros que resultaren limitados, por su carácter, a la aprehensión judicial. [...] Basta observar el auto objeto de reproche, para concluir que la cautelar en nada impactó los dineros que provengan del presupuesto nacional y que sean destinados a la prestación de servicios derivados de la seguridad social en salud, contrario sensu, acertadamente se demarcó su alcance, cuando se describió: ‘decretar el embargo y retención de dineros (...) siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social, conforme lo dispuesto en el numeral 1, artículo 594 del Código General del Proceso (...)’ Nada impide, entonces, que la entidad encartada posea dineros depositados en productos financieros que tengan origen en operaciones privadas o se representen en las utilidades que generó el ejercicio de su

objeto social y, por tanto, estarán prestos a proveer el resguardo propio de la cautela, sin que ello, se comprometan los recursos que alimentan la ejecución y prestación de servicios Estatales. [...] Aunado a ello, es la entidad bancaria, quien previo a efectuar el cumplimiento de la orden judicial, la que debe apreciar la calidad de los dineros existentes en cuentas dada la limitación que con su decreto impuso el juez de la causa, informando al funcionario cognoscente de la viabilidad o abstención de aplicación cautelar en determinado producto o en parte de alguno conforme así lo dispone el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica (C.E. 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. [...])”

5. En lo concerniente a la medida sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la accionada, dicha actuación está permitida por el inciso 2.º numeral 3.º precepto 594 del Código General del Proceso, que dispone “[c]uando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. [...]”; a su turno, el inciso 1.º, numeral 8.º del artículo 595 ibídem, refiere que “[c]uando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. [...]”; advirtiendo que no se suspende la prestación del servicio, pues esta continua bajo la guarda del actual administrador y la supervisión del Juez, con ello se garantiza que no exista afectación en la atención de salud.

Se colige de lo anterior, que se han respetado los parámetros legalmente establecidos para aquellos eventos donde puedan estar involucrados recursos dirigidos a la prestación del servicio de salud, a efectos de no afectar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que la providencia censurada se ajusta a derecho.

6. En lo atinente a la disminución del límite de la medida fijado, tampoco resulta procedente por cuanto en la misma se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 10 precepto 593 del Código General del Proceso, según el cual la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un 50%.

7. En lo referente a fijar caución a la actora, se precisa que la misma solo es viable cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito y en este caso, aún no han sido planteadas ese tipo de defensas.

8. Bajo esas consideraciones, no se revocará el auto cuestionado.

Con apoyo en lo estatuido en el numeral 8 artículo 321 del citado ordenamiento procesal, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Coomeva EPS, contra la referida providencia.

Con apoyo en el numeral 4 artículo 114, por Secretaría remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copia de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, y de lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares, a efectos de surtir el referido recurso, sin que haya lugar al pago de expensas.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias al superior.

Notifíquese (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado
Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**063cf7d7c9f1f07920293a627de035d7105e6943e885993897ee6d4d9
5cc4789**

Documento generado en 08/06/2021 04:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00675 00

Verificado el informe secretarial con el que se ingresó el asunto al Despacho, se evidencia que desde el 23 de enero de 2020, fecha de la elaboración de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, el expediente no ha tenido ninguna actuación, es decir ha permanecido inactivo por más de un (1) año, descontando el plazo de suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia.

Ante tal circunstancia, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo instaurado por Flor Mabel Ortiz Camacho contra herederos indeterminados de José Heliberto Acosta Luis, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda, registrada en el predio con matrícula inmobiliaria n.º50C-1088889. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7fac8c3fa5b3dad36d05e81e797b8abd48ee3b042824dfe92a0323f31c720717

Documento generado en 08/06/2021 04:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No.11001 3103 032 2021 00081 00

En el término el Hospital Universitario Clínica San Rafael radicó escrito de excepciones previas, enviando un ejemplar al demandante.

Una vez se notifiquen los llamados en garantía, se dará el trámite que corresponda a la citada defensa.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a2578c3786af1270493eaa1b4cbf446911120a1ab1018c6d08e2915d32fb39

Documento generado en 08/06/2021 04:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00256 00

Revisada la gestión de notificación aportada por la ejecutante, se observa que si bien en la comunicación enviada a Coomeva ESP se señaló “*citación para diligencia de notificación artículo 291 del C.G.P*”, en su contenido se precisó realizar la notificación en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual transcribió. Además se adosó copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Ante esa circunstancia, como se allegó certificación de la entrega del mensaje a la destinataria, la que dio apertura a la comunicación el 18 de noviembre de 2020, se reconocen efectos procesales al acto de notificación personal.

Por lo tanto, se establece, que los recursos de reposición formulados por la demandada frente al mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, se incoaron en tiempo.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0bbb5485f778f7562be17edf5922eab86126d17b349a11b8a97465a9d1845af
Documento generado en 08/06/2021 04:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00081 00

1. Revisado el trámite de notificación a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, junto con la constancia del envío y apertura de los mensajes, se observa que cumple las formalidades legales.

Así mismo se verifica, que en el término del traslado de la demanda concurrieron todas las convocadas, quienes radicarón escrito de contestación, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio; además remitieron un ejemplar de sus escritos al demandante, el que oportunamente presentó réplica a las citadas defensas.

2. Se evidencia que el poder otorgado por Carolina Carvajal Forero no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, se requerirá para que se realice la presentación personal, o lo ratifique al correo electrónico del juzgado o lo ajuste a lo previsto en el precepto 5 del citado Decreto.

Como se cumplió con el envío de ejemplares de los escritos a la contraparte, se prescindirá del traslado de los medios exceptivos, precisando que dicha regla no se aplicará en lo atinente a la objeción al juramento estimatorio, porque su traslado se ordena correr por auto y no por secretaría.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a las notificaciones personales efectuadas al Hospital Universitario Clínica San Rafael; Allianz Seguros S.A. y Carolina Carvajal Forero.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el Hospital Universitario Clínica San Rafael y Allianz Seguros S.A., en el término legal radicarón escrito de contestación, objeción al juramento y excepciones de mérito.

TERCERO: Tener en cuenta que la demandante oportunamente replicó los medios exceptivos propuestos por Hospital Universitario Clínica San Rafael y Allianz Seguros S.A.

CUARTO: Requerir a Carolina Carvajal Forero para que en un plazo no superior a tres (3) días ajuste el poder, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: De la objeción al juramento planteada por Hospital Universitario Clínica San Rafael y Allianz Seguros S.A., se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para lo legalmente autorizado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Motatto Constaín, como apoderado judicial de Hospital Universitario Clínica San Rafael y al togado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa como apoderado general de Allianz Seguros S.A.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
6a418b63fc10dfd03b6d6b8ace147223e209dbe8f3ddb315e8a3e358771e75b3
Documento generado en 08/06/2021 04:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00256 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte ejecutada, frente al auto de 14 de junio de 2019 dictado en el proceso ejecutivo de Fundación Salud El Bosque en liquidación contra Coomeva EPS.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la convocada, con base en las facturas allegadas como base de la ejecución.

2. Planteó la recurrente, que los citados instrumentos, deben reunir además de los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Comercio, los señalados en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, reglamentaria del Decreto 4747 de 2007, que exige aportar las cuentas de cobro con las facturas y demás soportes.

Por lo tanto, reclama la revocatoria del mencionado auto sobre todas las facturas que no cumplan los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Código General del Proceso y las normativas de salud, específicamente los anexos técnicos 5y 6.

En el mismo escrito formuló la excepción de carencia de un título claro, expreso y exigible por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud y, refirió que para que proceda el cobro ejecutivo es necesaria la debida integración del título ejecutivo complejo, por cuanto la factura no es autónoma, pues solo tiene sentido y alcance cuando está precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo algunas de las modalidades legales, lo cual impone adosar el soporte de la efectiva atención o prestación de la atención en salud.

Así las cosas, debió anexarse la historia clínica de los pacientes atendidos, junto con el documento idóneo firmado por el usuario, las autorizaciones originales, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobante de recibo del usuario y de los FURIPS.

Además, hasta tanto no se genere el pago por el FOSYGA hoy ADRES, no es procedente el pago en favor de la IPS.

Para soportar su pedimento, cita algunas decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de Bogotá y Cali.

3. Como la demandada envió un ejemplar del escrito contentivo del recurso a su contraparte, a la luz del parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, no era necesario surtir el traslado previsto en el artículo 319 en concordancia con el precepto 110 del Código General del Proceso.

La demandante en el término legal refirió, que las facturas aportadas cumplen los requisitos exigidos por la ley y, además, la demandada ha reconocido las mismas, pues en varias actas ha hecho cruce de cartera, revisando saldos pendientes, realizado reuniones de conciliación de glosas, sin llegar a un acuerdo y, también firmó un compromiso de pago ante la Superintendencia de Salud, entre otras actuaciones.

Cada una de las facturas cumple las exigencias legales en cuanto al número, responsable de la cuenta, fecha de emisión, fecha de ingreso o egreso del paciente, tipo de atención, descripción del servicio, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Con relación a los títulos valores el artículo 619 estatuye que corresponden a *“[d]ocumentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Hacen parte de esa clase de instrumentos, entre otros, la factura de cuya regulación se ocupan los artículos 772 a 779 de la citada codificación, modificados por la Ley 1231 de 2008 y en los que se precisan los requisitos que deben contener. Así, el artículo 774

preceptúa: “[L]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Los requisitos contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, son los siguientes: “a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.* b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.* c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.* D). *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.* e). *Fecha de su expedición.* F). *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.* g). *Valor total de la operación.* h). *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.* I). *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*”.

Las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, en armonía con el Decreto 4747 de 2007, facultan a las IPS para emitir las facturas que se deriven de la prestación de los servicios de salud, en los términos del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, por lo que la Empresa Promotora de Salud o entidad territorial respectiva, según corresponda, debe asumir su pago.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1.º de su artículo 50 que “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”

3. Con sujeción al marco normativo reseñado y analizados los documentos aportados con la demanda, se observa que no es viable acoger los cuestionamientos del recurrente, toda vez que verificadas las facturas se constata el cumplimiento de los requisitos señalados por los

artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los indicados en el canon 617 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo anterior, para el cobro ejecutivo de las facturas emitidas por servicios en la actividad reseñada, no se requiere de la presentación del negocio jurídico subyacente, ni de otro anexo para su exigibilidad, dado que son documentos que incorporan por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

4. La documentación mencionada por el recurrente atinente a *“los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007”* y, los enumerados en el anexo técnico No.5, se considera necesaria su remisión al deudor, en la fase de cobro directo; tan cierto es ello, que entre los prestadores de servicios de salud y sus clientes, han previsto la implementación de aplicativos digitales para la circulación de la respectiva información; además de preverse trámites administrativos para la admisión de las cuentas, objeciones totales, conciliación de las mismas, etc.

En ese sentido el precepto 21 del Decreto 4747 de 2007, que prevé: *“[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

5. Sobre el tema en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, en sentencia dictada en audiencia pública de 18 de diciembre de 2019 proferida en el ejecutivo radicado 110013103032 2018 00014 02 promovido por Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen -Clínica Palermo y la Fundación Clínica Santa Fe de Bogotá contra Coomeva EPS S.A, en lo pertinente sostuvo:

“Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”

[....].

No está por demás reiterar que si bien es cierto para el caso de facturas generadas con ocasión de la prestación de servicios de salud existe normativa especial, la que entre otras cosas en su mayoría es anterior en el tiempo a la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario, ésta aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe inomisiblemente darse observancia a los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009; del mismo modo, se destaca que frente a los sujetos que participan en la prestación del servicio, es decir, frente a la entidad prestadora del servicio IPS, el obligado la EPS en el sub-lite y, el beneficiario – paciente, y atendiendo la especial relación, las IPS no están facultadas para librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso al paciente, la factura en los términos de que trata la Ley 1231, sino que la misma debe ser librada a la entidad obligada al pago, para el caso COOMEVA EPS S.A., quien es la que debe aceptarla expresa o tácitamente.

6. Adicionalmente al criterio expuesto ha de indicarse, que en razón de hallarse contemplados los aludidos soportes de las facturas por prestación de servicios de salud en un acto reglamentario, como lo es el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 y dado que su exigencia no se incorporó en ley expedida por el Congreso, por ejemplo, en la Ley 1231 de 2008, que modificó aspectos de la regulación de la factura en el Código de Comercio, no resulta admisible entender que se modificó lo previsto para los títulos valores en la legislación mercantil.

7. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto que se ataca, como quiera que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Alfredo Rivas Timote, como mandatario judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8269322ecb171e916981a350b8cf9cce8fed6b1b550790956db406142d5e903d

Documento generado en 08/06/2021 04:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No.11001 3103 032 2015 00895 00

Dado que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias no ha dado respuesta al oficio 0335 de 2021, enviado al correo electrónico el 27 de abril de este año, se ordena requerirlo a fin de que en cinco (5) días informe el trámite dado a la comunicación referida. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97df306f1593270eecfee98aa535ececc0794822195127e75a22fe046d217c09

Documento generado en 08/06/2021 04:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2018 00341 00

Revisado el presente asunto se evidencia que en la demanda acumulada se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019 sin que a la fecha se haya notificado al ejecutado ni acreditado el emplazamiento a los acreedores.

Como en el asunto no se pidió el decreto de medidas cautelares, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la ejecutante para que en un plazo no superior a treinta (30) notifique al convocado del auto de apremio librado en la demanda acumulada y acredite el emplazamiento de los acreedores, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7880c3e28d00848a72eda5a5a48cad42c20e3f1135269dec18ec4dde68e6646

Documento generado en 08/06/2021 04:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00368 00

Revisado el proceso con la radicación señalada, se evidencia que tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, en las cuales se libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2019 y 6 de marzo de 2020, a la fecha no se ha notificado al ejecutado.

Como en el asunto no se pidió el decreto de medidas cautelares, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la ejecutante para que en un plazo no superior a treinta (30) notifique al convocado de los autos de apremio librados en este asunto y acredite el emplazamiento de los acreedores, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0444e80202a9b32e5111cc93d7838e35b50b5b629ab71df001ca70e7205c708
Documento generado en 08/06/2021 04:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00095 00

Revisado el trabajo de partición allegado por el perito contratado por la actora, se observa la existencia de un error en los linderos de cada uno de los lotes en los cuales fue dividido el predio materia de división.

Al respecto, en el lote 17A se indicó, que por el costado sur, linda en 21 metros con el Lote A el cual surge de la división del lote No.17, mientras que en el lote 17B en su lindero norte señaló que linda en 21 metros con el Lote B el cual surge de la división, lo que significa que en cada uno de los esos extremos el lindero es el mismo lote en que se dividió el predio.

Lo anterior implica, que se presenta error; por lo tanto, se requiere al perito para que en el término de cinco (5) días, proceda a hacer las correcciones pertinentes, según la observación señalada.

Remitir comunicación electrónica y la parte interesada, prestará su colaboración a fin de que se cumpla lo ordenado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e0e20cd3fbbaf089434974a047e3bd7b670d15ed27a1149cca30e7656d5786
Documento generado en 08/06/2021 04:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>